Cuernavaca, Morelos; a diez de noviembre del año dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/34/2026-3** promovido por ROBERTO CARLOS BAHENA SALGADO, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano morelense, residente y elector del municipio de Cuernavaca, Morelos en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CANTIDAD DE FIRMAS DE LA CIUDADANÍA REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS "PLEBISCITO" Y "REFERÉNDUM" PARA EL AÑO 2026.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actor/demandante/parte actora/promovente	ROBERTO CARLOS BAHENA SALGADO.
Acto impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CANTIDAD DE FIRMAS DE LA CIUDADANÍA REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS "PLEBISCITO" Y "REFERÉNDUM" PARA EL AÑO 2026"
Autoridad Responsable/ CEE/ CEE del IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

[1] Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

Código Electoral / Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC/OPLE / Instituto Morelense / autoricad administrativa electoral	Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC/Juicio Ciudadano/ Juicio de la Ciudadanía.	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/34	Expediente TEEM/JDC/34/2026-3
Ley/Ley de Participación/ Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Morelos.
Reglamento/ Reglamento de participación ciudadana	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, número 6545, de fecha 01 de abril del 2026
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electorcl del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación.
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SE del IMPEPAC / Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. CUESTIÓN PREVIA.

1.1. Decreto por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos. En fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, el ejemplar número 6489, el Decreto por el cual se expidió la Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Morelos

1.2 PUBLICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2026. El día primero de abril, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar núm. 6545, sexta época, el acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2026, por el que se expide el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana.

1.3 ACUERDO IMPEPAC/CEE/143/2026. Con fecha veintiocho de mayo, en sesión extraordinaria del CEE fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2026 por el que se aprueba la adición de los artículos 231 Bis, 231 Ter, 231 Quáter y 231 Quintus en correlación con el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos, en atención a la disposición transitoria "CUARTA" de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos.

1.4 PUBLICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/143/2026. El día tres de junio, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar no. 6564, sexta época, el acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2026.

1.5 SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con fecha doce de agosto, la citada Comisión aprobó el "Proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana del Consejo Estatal Electoral

del IMPEPAC, mediante el cual se determina la cantidad de firmas de la ciudadanía requeridas para la solicitud de realización de los mecanismos de participación ciudadana denominados "Plebiscito" y "Referéndum" para el año 2026".

1.6 ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2026 En fecha nueve de septiembre fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar no. 6601-4A, sexta época, el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026. que presentó la SE al Consejo Estatal del IMPEPAC que emanó de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, mediante el cual se determina la cantidad de firmas de la ciudadanía requeridas para la solicitud de realización de los mecanismos de participación ciudadana denominados "Plebiscito" y "Referéndum" para el año 2026.

2. JUICIO CIUDADANO.

A. Presentación del Juicio Ciudadano. En fecha quince de septiembre, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, promoviendo Juicio de la Ciudadanía, en contra de la autoridad señalada como responsable.

B. Recepción en el TEEM. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, se ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JDC/34/2026, haciéndose del conocimiento público la apertura del plazo para terceros interesados, en términos del artículo 345 del Código Electoral, y turnándose a la Ponencia Tres para fungir como instructora.

C. Radicación, Admisión y Requerimiento de Informes. Con fecha veintiuno de septiembre, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual fue radicado y admitido el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/34/2026-3**, para su trámite y sustanciación, requiriendo a la autoridad señalada como responsable para que dentro del improrrogable

plazo de cuarenta y ocho horas contas a partir de la legal notificación, rindiera el informe justificativo solicitado por este órgano jurisdiccional.

D). Recepción de Informes y cumplimiento del requerimiento. El veintitrés de septiembre, se tuvo por presentado el escrito signado por la Mtra. MÓNICA SANCHEZ LUNA, Ejecutiva del IMPEPAC y por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado mediante diverso acuerdo de fecha veintiuno de septiembre;

E) En el presente asunto no comparecieron terceros interesados.

F). Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha ** de noviembre y no habiendo constancia pendiente por desahogar, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 147, fracciones I, II y IV, 321, 337 incisos c) y d), 340 y 343 del Código Electoral.

SEGUNDO. Existencia del Acuerdo combatido.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, en primer término debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las

mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último. en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000 y P. VI/2004, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".**

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura integral del escrito de demanda signada por la parte actora, se advierte que ésta acudió a esta instancia jurisdiccional a impugnar el "Acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA CANTIDAD DE FIRMAS DE LA CIUDADANÍA REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS "PLEBISCITO" Y "REFERÉNDUM" PARA EL AÑO 2026".

Acuerdo, cuya existencia se tiene acreditada mediante el contenido de la copia certificada del mismo que obra dentro del medio magnético (CD-R) relativo al disco compacto constante en la foja cuarenta y dos **(42),** del expediente en que se actúa y, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el dispositivo 363, fracción I, inciso a), numeral 5, y 364, párrafo segundo, del Código Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por tratarse de un tema de orden público y previo el análisis de la controversia planteada dentro del presente asunto, tomando en consideración el orden preferente de las causales de improcedencia o sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, lo aleguen o no las partes, incluso sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral, es deber analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto; toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, lo que se traduciría en un impedimento jurídico para analizarlas y dirimir la cuestión planteada por el recurrente,

En el presente juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 360, fracción III, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

> ***"Artículo 360**. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*
>
> *[...]*
> *III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;*
> *[...]"*

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable, considera que "*de los propios planteamientos formulados por la parte actora, no se advierte la existencia de una afectación directa, personal, real jurídicamente relevante que incida en su esfera de derechos político-electorales, ya que del escrito inicial de demanda no se desprende el deseo o intención del justiciable que implique algún acto que haga presumir la intención de ejercer el mecanismo de participación ciudadana denominado "referéndum" en el presente año, por lo que se considera que se trata de un acto futuro de realización incierta porque*

en todo caso depende de si se llegara no a materializarse, por lo que al no advertirse que la parte actora haya acreditado afectación actual, personal, real y jurídicamente relevante derivada de la aplicación concreta del acuerdo impugnado, entonces se considera que carece de interés jurídico y/o legítimo para controvertir el acto impugnado en los términos planteados"

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

Se explica:

En el presente asunto, se estima improcedente la causal de sobreseimiento esgrimida por la autoridad, ello en virtud de que, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 13[2] fracción II de la Ley de Medios, puesto que es una persona que, comparece por propio derecho, ciudadano morelense, residente y elector del Municipio de Cuernavaca, quien controvierte el Acuerdo 243, mediante el cual se determina la cantidad de firmas de la ciudadanía requeridas para la solicitud de realización de los mecanismos de participación ciudadana denominados "Plebiscito" y "Referéndum" para el año 2026, al efecto es necesario realizar las siguientes precisiones:

Ha sido criterio del TEPJF, que existen tres tipos de interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el jurídico, el legítimo y el simple[3].

[2] **Artículo 13.** 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
[...]
II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las personas candidatas deben acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
[...]

[3] Criterios sostenidos mediante sentencias dictadas en los expecientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2013, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

En este caso, el **interés jurídico** como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Sin embargo, el TEPJF, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce del mismo o bien se hará factible su ejercicio.

En síntesis tenemos que, se ha definido como **interés jurídico** a aquél que exige los elementos siguientes:

a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo);

b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona

c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y

d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Por cuanto al interés **legítimo**, señala la Sala Superior que éste no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, **dada una especial situación frente al orden jurídico**. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés guarda una especial referencia al ámbito normativo que, si bien no llega al grado de exigir una adecuación concreta a la hipótesis jurídica, lo cierto es que tampoco revela un interés ambiguo o abierto como el interés simple.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y

c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, se señala que, el **interés simple** corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico; la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Por tanto, se puede concluir que un interés que puede tener cualquier persona votante o persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende **"como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado"**, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

En ese sentido, los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: **interés jurídico**, **interés legítimo** e **interés simple**, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal; por tanto, si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad, entendiéndose por ésta a la cualidad de un derecho que permite reclamar su cumplimiento y exigir su protección ante los tribunales de justicia.

Así tenemos que, en el presente asunto el actor cuenta **con interés jurídico** y por ello la legitimación para interponer el presente medio de impugnación al tratarse de un ciudadano que cuenta con credencial de elector vigente, de la que se desprende que reside dentro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cual considera que el acto impugnado trasgrede sus derechos, circunstancias que hacen legitimo su derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, lo anterior encuentra sustento en el artículo 79 párrafo primero de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

"***Artículo 79.***

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando ***la ciudadanía en forma individual*** *o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.*
[…]"

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se colige que para la procedencia de este juicio, en términos de ese precepto, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y

c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos concede al, actor, en su calidad de ciudadano, el derecho para acudir ente el Tribunal Electoral ya sea en forma individual o colectiva para exigir el cumplimiento de dicha ley, ello se observa del contenido del mencionado dispositivo legal que establece:

"***Artículo 9***. *Además de los derechos que establezcan otras leyes, la Ciudadanía del Estado de Morelos tiene derecho a:*
[...]

> *IV.* ***Acudir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, individual*** *o colectivamente, en tanto tenga interés legítimo, para exigir el cumplimiento de la presente Ley.* "

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-229/2008, este juicio también procede cuando "*se aduzcan violaciones fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, como serían los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, según interpretación efectuada por la Sala Superior, recogida en la tesis de jurisprudencia numero36/2002 cuyo rubro es* ***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.[4]"***

También ha sido criterio de la Sala Superior, que los instrumentos o procesos de democracia directa, como el plebiscito y el referéndum, quedan comprendidos dentro de la materia propiamente electoral, en la medida que constituyen modelos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía en actos de gobierno, cuando los poderes públicos someten al voto de la ciudadanía una determinada propuesta o alternativa de acción pública para su aprobación o rechazo."

En ese sentido tenemos que, si bien la Sala Regional Ciudad de México, mediante el criterio sostenido dentro del Expediente Núm. SCM-JDC-8/2026 sostuvo que una persona no tenía interés para atacar cuestiones inherentes a una modificación a la convocatoria del presupuesto participativo sobre la base de que **la modificación no restringía su posibilidad de postular proyectos**, en el presente asunto dicho precedente resulta inaplicable toda vez que el Acuerdo

[4] Consultable en el siguiente link.: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=36-2002.

243 sí establece con precisión las condiciones en que habrá de ejercerse el referéndum.

En mérito de lo anterior, se estima que tanto la legitimación e interés jurídico del actor se encuentran satisfechos de conformidad a los dispositivos legales antes invocados, toda vez que como ya se dijo en apartados que anteceden el promovente considera que se vulneran sus derechos político-electorales, en virtud de que, según expone en su escrito inicial, el IMPEPAC realiza un ejercicio interpretativo del artículo 31 de la Ley de participación al aplicar erróneamente el porcentaje requerido para poner en marcha la figura de referéndum previsto en la fracción V del Articulo 31 de la Ley de Participación, con independencia además de que el referéndum al tratarse de un ejercicio de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones por lo que al encontrarse inmerso en la naturaleza de la materia propiamente electoral, su ejercicio, desarrollo y resultado está sujeto al control de la constitucionalidad y legalidad, por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que a través de éstos se tutela el respeto al principio democrático constitucional de todos los actos electorales.

En consecuencia, lo procedente, es declarar **infundada la causal de improcedencia** planteada por la autoridad responsable.

Por tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es **continuar** con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 322, 328, párrafo primero, 337, 339 y 340 del Código Electoral, lo procedente es verificar los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía en los términos que a continuación se precisan:

4.1. Forma. La controversia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, incisos c) y d), 340 y 343 del Código Electoral, dado que, del escrito inicial de demanda se desprende que en el mismo se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones , así también acompañó la documentación que acredita la legitimación del actor; hizo mención de la autoridad responsable como del acto o resolución que por este medio impugna; menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que consideró le causan el acto de la autoridad señalada como responsable, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado transgrede los derechos político electorales del promovente; de igual manera ofreció y aportó las pruebas que expresamente se autorizan para este juicio, consta además en el escrito inicial de demanda la firma autógrafa de la parte actora y, se precisa igualmente la fecha de notificación del acto impugnada

4.2. Oportunidad. El artículo 328, párrafos primero y segundo del Código Electoral, expresa que el juicio ciudadano, deberá promoverse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Al respecto y como consta del escrito inicial de demanda de la parte actora, manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado el día nueve de septiembre fecha en que fue publicado en el periódico "Tierra y Libertad" y el medio de impugnación fue presentado ante esta autoridad jurisdiccional el quince de septiembre, es decir al cuarto día del vencimiento del término establecido por la ley. Tal como se describe a continuación.

Miércoles 09 de septiembre	**Jueves 10 de septiembre**	**Viernes11 de septiembre**	**Sábado 12 de septiembre**	**Domingo 13 de septiembre**	**Lunes 14 de septiembre**	**Martes 15 de septiembre**
Fecha de publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad"	**Día Uno.**	**Día Dos**	Dia Inhábil	Dia Inhábil	**Día Tres.**	**Dia Cuatro.** Presentación del Juicio de la Ciudadanía.

En ese orden de ideas, los cuatro días para impugnar, a que hace referencia el artículo 328 del Código Electoral, transcurrieron del **diez al quince de septiembre** por lo que atendiendo a que la demanda promovida por la actora, fue presentada ante la autoridad jurisdiccional el **día quince de septiembre**, se considera que **la demanda fue presentada dentro del plazo legal** previsto para ello.

4.3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho; toda vez que, el Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por parte legítima, tal como se expuso en el apartado de CAUSALES DE IMPROCEDENCIA en la presente resolución, lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 322, fracción V, 337, incisos c) y d), 340 y 343, del Código Electoral así como en el artículo 9 fracción IV de la Ley.

4.4. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que, en el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el enjuiciante, mediante el cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta Entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

QUINTO. Planteamiento del caso.

5.1 Contexto. Con fecha nueve de septiembre el IMPEPAC, publicó a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano Oficial del Gobierno del estado, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026, por medio del cual fueron determinadas el número de firmas de la ciudadanía que se requieren para la solicitud de realización de los diversos mecanismos de participación ciudadana denominados Plebiscito y Referéndum para el año en curso, en ese sentido el actor considera que le causa agravio el hecho de la autoridad responsable, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación porque adopta una solución normativa sin hacerse cargo del problema ya que la fracción V del artículo 31 de la Ley de Participación señala

que la ciudadanía residente en el municipio debe representar cuando menos el 1% de la lista nominal correspondiente, sin embargo el mismo artículo en la fracción VI incorpora una regla que expresamente vincula el porcentaje al volumen de las listas nominales municipales y establece una tabla de 1%, 0.9%, 0.8%,0.7% y 0.6% y que el Acuerdo que impugna reproduce esas dos porciones pero al calcular las firmas del referéndum municipal utiliza solo la primera, por lo que considera que la autoridad no podía limitarse a efectuar la operación aritmética del 1%, sino que, según expone, tenía que explicar porque la regla de gradualidad no era aplicable, cuál era su función jurídica de la tabla, a que supuesto debía entenderse y porque los porcentajes de 0.9%, 0.8%, 0.7% y 0.6% no producirían consecuencias al determinar el requisito de inicio del referéndum municipal, ya que considera que esa explicación era indispensable porque no se trataba de una disposición extraña al acuerdo, que la propia responsable la citó y la reprodujo dentro de su fundamentación.

Por lo anterior, el recurrente al presentar el Juicio Ciudadano, demanda de la responsable que se realice nuevamente el ejercicio interpretativo del artículo 31 de la Ley; que se revoque la determinación y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se justifique de forma expresa y reforzada porque esa lectura, que en Cuernavaca exige 3,292 firmas en vez de 1,975, porqué la tabla posterior no debe producir efectos para el referéndum municipal y porqué imponer una carga superior constituiría la opción jurídicamente más adecuada y más favorable para el ejercicio efectivo de la participación ciudadana.

5.2 La causa de pedir. Desde la perspectiva del recurrente, las omisiones de las autoridades responsables violentan lo establecido por el artículo 31 de la Ley al aplicar la regla contenida en la fracción V de dicho dispositivo y no la establecida en la tabla contenida en la fracción VI del mismo ordenamiento legal.

5.3 Pretensiones. Conforme a lo expuesto en su escrito de demanda, se desprende que la pretensión principal del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026, exclusivamente en la

parte relativa a la tabla que fijo el 1% uniforme para la activación ciudadana del referéndum municipal en cuanto a lo siguiente:

1. Que se determine que el artículo 31 de la Ley debe interpretarse integralmente dando efectos a la tabla gradual que forma parte del propio precepto y ordene al CEE ajustar las cantidades correspondientes para Cuernavaca, ello implica aplicar el 0.6% de la Lista nominal actualizada.

2. Que subsidiariamente, solo para el supuesto de que este Tribunal considere que corresponde al IMPEPAC, realizar nuevamente el ejercicio interpretativo en primera instancia, se revoque la determinación y se ordene emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se justifique de forma expresa y reforzada:

- Porqué esa lectura, que en Cuernavaca exige 3 292 firmas en vez de 1,975.

- Porqué la tabla posterior no debe producir efectos para el referéndum municipal y,

- Porqué imponer una carga superior constituiría la opción jurídicamente más adecuada y más favorable para el ejercicio efectivo de la participación ciudadana.

5.4. Controversia. En ese sentido, la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la aplicación de los porcentajes aplicados en cuanto al número de firmas requeridas para la celebración de Referéndum.

SEXTO. Agravios.

De una lectura al medio de impugnación que nos ocupa se deprenden sustancialmente los siguientes agravios:

a) Síntesis de los agravios.

Los **agravios** expresados por el actor en su escrito de demanda, constituyen, en síntesis:

1.- La impugnación se dirige únicamente contra la tabla relativa al referéndum municipal, mediante la cual se aplicó el 1% a los treinta y seis municipios, específicamente para el Municipio de Cuernavaca.

2.- La falta de fundamentación, motivación, legalidad, seguridad jurídica del acuerdo impugnado y;

3.- La interpretación incorrecta e incompleta del artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana y el desconocimiento de la gradualidad prevista por el legislador.

b) Metodología.

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad[5], toda vez que, los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.[6]

[5] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015.

[6] Tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

Ahora bien, en el caso de los juicios electorales, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la **jurisprudencia 2/98** de rubro ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[7]

De igual manera, de conformidad con el principio de economía procesal y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología fueron precisados a manera de síntesis los agravios expuestos por la parte actora, de suerte que los mismos serán analizados de manera **CONJUNTA** sin que ello le repare perjuicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, intitulada ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Análisis de los Agravios.

Del análisis realizado a los agravios vertidos por el actor se desprende que los mismos **son parcialmente fundados** de conformidad con los razonamientos siguientes:

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

[7] Consultable en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda

El artículo 31 de la Ley de Participación dispone textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 31.** Podrán solicitar al Instituto la activación del mecanismo de Referéndum*
I. La ciudadanía que representen por lo menos el 1% de la Lista Nominal de Electores de la entidad, en contra de actos de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, que consistan en: a) Decretos;
b) Acuerdos de carácter general, y
c) Reglamentos.
I. (sic) La ciudadanía que represente por lo menos el 1% de la Lista Nominal de Electores de la entidad, en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
a) Leyes;
b) Reglamentos, y
c) Decretos.
III. El Congreso del Estado, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, en contra de actos emitidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:
a) Decretos, y
b) Acuerdos de carácter general.
IV. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en: a) Leyes, y
b) Decretos.
***V. La ciudadanía residente en el municipio y que representen cuando menos al 1% de la Lista Nominal de Electores del Municipio de que se trate**, en contra de actos de algún Ayuntamiento que consistan en:*
a) Acuerdos de Cabildo que perjudiquen a la población del Municipio;
b) Reglamentos, y
c) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.
***VI. Tratándose de la Constitución Local,** deberá reunirse el 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores de al menos 19 municipios del Estado.*

Del porcentaje de los electores inscritos en las Listas Nominales Municipales, dependiendo de su volumen en cada Municipio y de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de Ciudadanos Inscritos en la Lista Nominal	% de Lista Nominal para Inicio	% LN Validación	
De 1 a 10,000 ciudadanos	1%	2%	
De 10,001 a 40,000 ciudadanos	0.9%	1.8%	
De 40,001 a 100,000 ciudadanos	0.8%	1.6%	
De 100,001 a 200,000 ciudadanos	0.7%	1.4%	
De 200,001 a 350,000 ciudadanos	0.6%	1.2%	

Lo resaltado es propio del Tribunal Electoral.

En ese orden de ideas, se puede apreciar claramente que el artículo 31 fracción V de la Ley de Participación, establece que es **cuando menos al 1% de la Lista Nominal de Electores del Municipio de que se trate, el requisito para activar el mecanismo de Referéndum.**

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 39 de la misma Ley textualmente establece:

> ***"Artículo 39.*** *Los resultados del mecanismo de Referéndum,* ***tendrá carácter vinculatorio cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos al 10% del total de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.***"

Lo resaltado es propio del Tribunal Electoral

Si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley de Participación establece el referéndum como el mecanismo de participación Ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencia la aprobación o rechazo de la Ciudadanía a la creación, reforma, derogación o abrogación de las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como de los Reglamentos expedidos por los Ayuntamientos que sean trascendentes ya sea para la vida pública del Estado o de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo cierto también es que, el artículo 31 antes transcrito, establece diversas hipótesis para la activación del mecanismo de participación ciudadana denominado Referéndum y específicamente, tratándose de la activación para el Referéndum Municipal, se estableció en su fracción V, de manera uniforme el 1%, por lo que al no haber un vacío en la norma no requiere de interpretación funcional, ni teleológica como erróneamente lo pretende hacer valer el actor, es por ello que, resulta por demás inaplicable la tabla contenida en la fracción VI del multicitado artículo 31.

Dicho en otras palabras, tal como se desprende de la lectura de las fracciones I a V, del citado artículo 31 de la ley de participación, el legislador estableció una regla general del uno por ciento (1%) para cada caso en particular, pero dispuso para la **fracción VI un régimen especial y diferenciado** mediante una tabla que mandata diferentes porcentajes **para la activación y para la validación del referéndum**. Por lo que, la autoridad responsable no puede motivar jurídicamente la inaplicación de un **porcentaje literal** para sustituirlo por otro, pues los organismos administrativos están compelidos a la **exacta aplicación de la ley**, atendiendo además al **principio pro persona** el cual obliga a las autoridades a elegir la norma o la interpretación que brinde mayor protección a los derechos humanos de un individuo, por lo que si en el caso de que existieran dos o más leyes aplicables a un mismo caso, se debe aplicar la norma más favorable para el ciudadano, situación que en el presente caso es claro que, no se requiere de interpretación funcional, ni teleológica, como se ha expuesto.

Derivado de las consideraciones expuestas es que se considera que los agravios encaminados a atacar la tabla identificada con el **numeral cinco** del acuerdo 243 denominada "5. Porcentaje requerido para el ámbito de aplicación municipal del mecanismo de Referéndum:" resultan ***infundados.***

Aunado a lo antes descrito, tenemos que, las fracciones V y VI del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana prevén:

"Artículo 46. *Podrán solicitar al instituto lo activación del mecanismo de Referéndum cuando los actos sean considerados de orden público o de interés general:*

[...]

V. La ciudadanía residente en algún municipio que representen cuando menos el 1% de la Lista Nominal de Electores del Municipio de que corresponda, *en contra de actos del Ayuntamiento que consistan en:*

a) Acuerdos de Cabildo que perjudiquen a la población del Municipio;

b) Reglamentos, y

c) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

VI. Tratándose de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, deberá reunirse el 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores de al menos 19

municipios del Estado, del porcentaje de los electores inscritos en las Listas Nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de conformidad con la siguiente tabla:

Número de Ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores	% de Lista Nominal para Inicio	% de Lista Nominal para Validación
De 1 a 10,000 ciudadanos	1%	2%
De 10,001 a 40,000 ciudadanos	0.9%	1.8%
De 40,001 a 100,000 ciudadanos	0.8%	1.6%
De 100,001 a 200,000 ciudadanos	0.7%	1.4%
De 200,001 a 350,000 ciudadanos	0.6%	1.2%

Así las cosas, tenemos que, tanto la fracción V del artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana, como la del artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley de Participación establecen con claridad que, la ciudadanía residente en el Municipio deberá, representar cuando menos el **1% de la Lista Nominal de Electores del municipio que se trate, *en contra de actos de algún Ayuntamiento que consistan* en:**

a) Acuerdos de Cabildo que perjudiquen a la población del Municipio;
b) Reglamentos, y
c) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

Los textos de los dispositivos invocados son claros e inequívocos, por lo que constituyen un punto fundamental de partida para establecer que, para activar el mecanismo de Referéndum se requiere de cuando menos el 1 % de la Lista Nominal de Electores del Municipio de que se trate, siendo en el caso concreto para el municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que, la impugnación es dirigida únicamente contra la tabla relativa al referéndum municipal del acuerdo 243, mediante la cual se aplicó el 1% a los treinta y seis municipios, señalando específicamente la relativa al Municipio de Cuernavaca, en la que se estableció como número de firmas requeridas para la activación del mecanismo de Referéndum, la cantidad de 16,456, mismas que efectivamente corresponden al 1% del número de personas inscritas en la Lista Nominal con corte al 31 de diciembre del año 2025, que es de 329,104, por lo

que se considera que el multicitado acuerdo 243 se encuentra arreglado conforme a derecho.

Mas aun cuando la Ley de participación ciudadana establece para la activación del mecanismo de participación, el porcentaje mínimo requerido que es del 1% de la Lista Nominal de Electores del Municipio de que se trate, asimismo, la ley de Participación en su artículo 39 establece que, para obtener el carácter de vinculante, tendría que alcanzar cuando menos el 10 % de la Lista de Electores de Cuernavaca, Morelos, por lo que resulta por demás inaplicable el pretender aplicar la tabla contenida en la fracción VI del artículo 31 de la misma ley.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Participación, los mecanismos de participación ciudadana son derechos inherentes a la persona, dentro de los cuales se reconoce como tal la figura del Referéndum, así también reconoce el derecho de la Ciudadanía del Estado de Morelos para promover y ejercer ese derecho ya sea en forma individual o colectiva con apego a lo dispuesto tanto por la Constitución Local como a la misma Ley de Participación, sin que sea óbice cumplir con el requisito del 1% que establece la misma Ley para su activación.

Lo anterior no implica una incongruencia con lo establecido por el IMPEPAC respecto al plebiscito municipal; toda vez que, contrario al caso del referéndum, en los artículos 19, fracción IV de la Ley de Participación y 27, fracción IV se estableció expresamente que el plebiscito municipal podría ser solicitado por el porcentaje de los electores inscritos en la lista nominal municipal dependiendo el municipio, regulación que no se otorgó en el referéndum municipal, como se ha visto.

Del análisis realizado al segundo agravio del escrito de demanda, en una interpretación amplia y, toda vez que el actor se duele de una **interpretación incompleta del articulo 31 de la ley de Participación y el desconocimiento de la gradualidad prevista por el legislador**, este órgano jurisdiccional considera

necesario, analizar lo relativo a la fracción VI del referido artículo en los siguientes términos.

Este Tribunal Electoral estima que la Autoridad responsable hizo una incorrecta interpretación del artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana, al establecer dentro del acuerdo impugnado, precisamente en la tabla correspondiente al porcentaje requerido para el ámbito de aplicación estatal del referéndum, tratándose de la constitución Local, el **5% de manera uniforme a los treinta y seis municipios del Estado**, para el caso previsto en la fracción VI del multicitado Artículo 31 de la Ley de Participación, y por el contrario pasa por inadvertidos los porcentajes graduales requeridos por la propia ley los cuales están expresamente determinados dentro de la tabla contenida en dicho dispositivo legal, **para el caso del referéndum en tratándose de la Constitución Política Local,** lo que a juicio de este órgano jurisdiccional , es incorrecto toda vez que el CEE del IMPEPAC, no establece con precisión el cómo, dónde y en qué casos o circunstancias es aplicable la gradualidad contenida en la tabla establecida en la fracción VI del Articulo 31 la Ley de Participación.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expresados por la actora devienen en **parcialmente fundados**, toda vez que el CEE del IMPEPAC, realizó una interpretación incompleta del Articulo 31 al desconocer la gradualidad de los porcentajes establecidos por dicho dispositivo legal, por lo que se ordena al CEE del IMPEPAC, realice un nuevo ejercicio debidamente fundado y motivado del por qué, al establecer la tabla identificada con el numeral **"4"**del considerando XVII del Acuerdo 243, se abstuvo de aplicar la tabla relativa a los porcentajes establecidos para la activación del mecanismo del Referéndum.

OCTAVO. Efectos.

Dado que, los **agravios** de la parte actora, resultaron **parcialmente fundados,** en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es **dictar** los siguientes efectos:

8.1 Se **revoca parcialmente** el Acuerdo 243 específicamente en lo que respecta a la tabla por la que aplica tajantemente el 5% como porcentaje requerido para el número de firmas de la ciudadanía solicitadas para el mecanismo de participación ciudadana denominado Referéndum en tratándose de la Constitución Local, identificado con el numeral "4" del considerando XVII dejando subsistente el demás contenido del dicho acuerdo que no guarde relación con la presente litis.

8.2 Se **ordena** a los integrantes del CEE del IMPEPAC a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, modifique el acuerdo 243 para adecuar la tabla identificada con el numeral "4" del considerando XVII realizando un nuevo ejercicio en el que aplique la tabla contenida en el artículo 31 de la fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana. relativa al porcentaje requerido para el número de firmas de la ciudadanía solicitadas para el Referéndum en tratándose de la Constitución Local.

8.3 Una vez realizado lo anterior, se requiere **al CEE del IMPEPAC** informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo además la documentación necesaria para efecto de acreditar su cumplimiento.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

En consecuencia de lo anterior, resultan **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora en el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al **CEE del IMPEPAC** actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe.**

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL[8]

[8] La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia dictado en fecha diez de noviembre del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.